

Hoy quince (15) de Julio de dos mil veinte (2020), pasan al Despacho de la señora Juez la presente demanda ejecutiva junto con sus anexos, para lo que estime pertinente.

JOSÉ RODRIGO ROMERO AMAYA
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ÚMBITA-BOYACÁ

RADICACIÓN N°:	158424089001 2020-00014-00
CLASE PROCESO:	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
CAUSANTES:	OCTAVIOANO AMAYA CRUZ
ASUNTOS:	LIBRAR MANDAMIENTO
APODERADO:	Dr. CARLOS JAIRO PEREZ CUADROS

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2.020).

Procede el Despacho a resolver lo pertinente, al respecto, previamente ha de advertirse que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdos PCSJA20-11517; PCSJA20-11518; PCSJA20-11519; PCSJA20-11521; PCSJA20-11526; PCSJA20-11532; PCSJA20-11546; PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567, dispuso suspender los términos judiciales en todo el país, a partir del 16 de marzo y hasta el 30 de junio de la presente calenda, con algunas excepciones enunciadas en cada uno de los referidos acuerdos.

OBJETIVO DE LA RESOLUCIÓN

El doctor Carlos Jairo Pérez Cuadros, en su calidad de apoderado de la entidad bancaria ejecutante, presenta demanda ejecutiva de mínima cuantía incoada por la entidad Banco Agrario de Colombia S.A; contra Octaviano Amaya Cruz, mayor de edad y residente en la calle 7 N° 4-06 de esta localidad sin correo electrónico, donde se solicitó librar mandamiento de pago por las siguientes obligaciones:

1.- \$7.120.768,00 que corresponden al saldo insoluto de la obligación N° 725015920251430, contenida en el título valor, pagaré N° 015926100010764, de fecha 12 de diciembre de 2018, firmado y aceptado por el demandado.

1.1.- \$660.816,00 correspondiente a los intereses remuneratorios sobre al anterior capital, contenido en el título valor, pagaré N° 015926100010764, causados del 5 de febrero de 2019, hasta el día 4 de junio de 2019, liquidados a una tasa de interés de D.T.F.+6 puntos Efectiva anual.

1.2.- Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto, causados y por causar desde el día 5 de junio de 2019 y hasta cuando se verifique el pago total de la

obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera.

1.3.- Por la suma de \$716.808,00, por otros conceptos suscritos y aceptados por el demandado.

2.- Que se condene al demandado Octaviano Amaya Cruz a pagar las costas y gastos de ésta ejecución.

REFLEXIONES JURÍDICAS Y FÁCTICAS

El Despacho descubre que la demanda y sus anexos reúnen las exigencias solicitadas por el artículo 82 del C.G.P; como quiera que el título valor base de la ejecución (pagaré), fue suscrito a favor de la entidad Banco Agrario de Colombia S.A; por el reclamado Octaviano Amaya Cruz, identificado con cédula de ciudadanía N° 4.290.431 y el referido título contiene obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar sumas de dinero de tiempo vencido.

Razonablemente esta Célula Jurisdiccional encuentra que el pagaré N° 015926100010764, reúne cada uno de los requisitos previstos en el art. 422 del Código General del Proceso, la demanda reúne el lleno de las formalidades del artículo 82 *ibídem*, y de acuerdo con la cuantía, la vecindad del ejecutado y el lugar para el cumplimiento de la obligación, este Despacho es el competente para conocer de esta clase de petitorias, debiéndose ordenar su trámite en forma favorable a la parte demandante.

Ahora bien, es necesario indicar que para que una obligación preste merito ejecutivo, se requieren estos presupuestos:

Que conste por escrito.

Que el acto o documento contentivo de la obligación provenga del deudor o de su causante.

Que él constituya por si solo plena prueba contra el deudor o que emane de una decisión judicial que deba cumplirse y

Que de la probanza o documento resulte a cargo del ejecutado una obligación clara, expresa y exigible de hacer, entregar o pagar una cantidad líquida de dinero (C.G.P. 422).

En ese sentido encontrándose que han convergido indemnes los presupuestos enlistados, es menester abrir las puertas del trámite a la acción ejecutoria planteada; el artículo 430 de la citada obra procedimental prevé: “...*el Juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla con la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquel considere legal*”.

Respecto al trámite que debe dársele a la presente demanda, se ordenará dar aplicación a la sección segunda, título único, capítulo I y siguientes del Código General del Proceso junto con las dispositivas de los artículos 372, 373 y 392 *ibídem* al ser éste un proceso de mínima cuantía; en mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Úmbita Boyacá;

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo de mínima cuantía contra Octaviano Amaya Cruz, identificado con cédula de ciudadanía N° 4.290.431 y a favor de la entidad Banco Agrario de Colombia S.A; por las siguientes sumas de dinero, representados en el pagaré citado y suscrito por el ejecutado:

1.- \$7.120.768,00 que corresponden al saldo insoluto de la obligación N° 7250159202514309, contenida en el título valor, pagaré N° 015926100010764, de fecha 12 de diciembre de 2018, firmado y aceptado por el demandado.

1.1.- \$660.816,00 correspondiente a los intereses remuneratorios sobre al anterior capital, contenido en el título valor, pagaré N° 015926100010764, causados del 5 de febrero de 2019, hasta el día 4 de junio de 2019, liquidados a una tasa de interés de D.T.F.+6 puntos Efectiva anual.

1.2.- Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto, causados y por causar desde el día 5 de junio de 2019 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera.

1.3.- Por la suma de \$716.808,00, por otros conceptos suscritos y aceptados por el demandado.

2.- En cuanto a la condena en costas y agencias en derecho de la presente ejecución, se resolverá en el escenario procesal correspondiente.

SEGUNDO: Tramítese la presente demanda por el procedimiento correspondiente al ejecutivo de mínima cuantía, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Notifíquese el presente mandamiento de pago al ejecutado en la forma prevista en los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso; al momento de su notificación, hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos, advirtiéndosele que dispone de cinco días para cancelar y diez días para proponer excepciones a partir de la notificación que se le haga de este auto.

CUARTO: Reconózcase personería al Doctor Carlos Jairo Pérez Cuadros, identificado con cédula de ciudadanía N° 4'130.409 y T.P. N° 128.178 del C. S. de la J; como apoderado en los términos y condiciones expuestos en el memorial poder.

CÓPIESE, RADÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA JANNETH RINCÓN SUESCÚN
Juez.

Firmado Por:

SONIA JANNETH RINCON



SUESCUN

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL UMBITA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2c46d039e5783950ca4b4b32d8074d6ebfb04e54928895aad9e9da8800416199

Documento generado en 21/07/2020 02:37:17 p.m.